



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de abril de dos mil diecinueve, siendo las 13.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos S.J. 467/18, caratulados "SARRAMONE, Alberto Espartaco. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 2 de Saladillo, Departamento Judicial La Plata s/ Procuración General de la Suprema Corte (Conte Grand, Julio Marcelo). Denuncia". Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio PETTIGIANI, los Señores Conjueces Abogados doctores Pedro Bautista TOMA, Alberto BIGLIERI, Martín RIVAS, Hugo Raúl FELICETTI y Fabián Ramón GONZÁLEZ y los señores Conjueces Legisladores, doctores Leandro Eduardo BLANCO, Susana Haydee GONZÁLEZ, Gabriela Gisel BESANA y Ricardo LISSALDE. Actúa como Secretario, el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 27 de la ley 13.661, para decidir la siguiente cuestión:

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

I.- DENUNCIA.

a. El señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia interpuso formal denuncia contra el Sr. Agente Fiscal, Dr. Alberto Espartaco Sarramone, con motivo de haber sido sancionado en múltiples oportunidades en la órbita de la superintendencia de la Procuración General, extremo que, a su criterio, configura la causal prevista en el artículo 22 de la Ley 13.661.

b. Refirió seguidamente a los expedientes disciplinarios en cuyo marco se aplicaron las sanciones de mención, destacando que todas ellas se encuentran firmes:

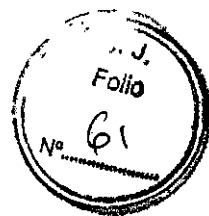
1. De este modo, mencionó, en primer término, el expediente **FGLP 189/05**, caratulado **"Señora agente fiscal de Saladillo Dra. Hortel, Patricia s/ denuncia contra adjunto de agente fiscal Dr. Sarramone, Espartaco Alberto"**, que culminó con la aplicación de un llamado de atención con fecha 25-07-2005 (conf. art. 1 del Acuerdo 1887 y art. 1 inciso "a" del Acuerdo 3159).

Sostuvo que en esas actuaciones se acreditó que en la IPP 855/04 el Dr. Sarramone omitió ordenar a la actuaria el debido resguardo de un efecto secuestrado (lo que contraría lo normado en los arts. 226 del C.P.P y 63 de la Ley 12.061) y que se produjo el vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria sin que obren constancias de la solicitud de prórroga.

2. Señaló que en el expediente **FGLP 185/05**, caratulado **"Señora agente fiscal de Saladillo Dra. Hortel, Patricia s/ denuncia contra adjunto de agente fiscal Dr.**



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Sarramone, Espartaco Alberto", se aplicó con fecha 14-02-2007 al aquí denunciado la sanción de apercibimiento (conf. lo previsto en el art. 1 inciso "b" del Acuerdo 1887, según Acuerdo 3159).

Aseveró que se tuvo por probado que el Dr. Sarramone no impulsó la IPP 337/04 y sus acumuladas entre el 29-11-2004 y el 10-03-2005.

3. Expuso que en las actuaciones **P.G 021/06** caratu-ladas "**Dr. Sarramone s/ Vencimiento de Plazos**" se le aplicó con fecha 14-02-2007 la sanción de apercibimiento (conf. art. 1 inciso "b" del Acuerdo 1887, según acuerdo 3159).

Aseveró que se consideró acreditado que el agente fiscal denunciado omitió, en el marco de la IPP 1943/05, solicitar, en tiempo y forma, la conversión de la detención del imputado en prisión preventiva (o en su caso peticionar la prórroga de la medida de coerción primeramente mencionada).

4. Expresó que en el marco del **P.G 252/08**, caratulado "**Fiscalía General inicia actuaciones por irregularidades en IPP Nro. 3297/06**", se le impuso al Dr. Sarramone, con fecha 12-3-2009, la sanción de apercibimiento (conf. Art. 6 inciso "c" y art. 9 incisos "b" y "e" del Acuerdo 3354).

Puso de manifiesto que las actuaciones referidas se iniciaron con motivo del requerimiento de nulidad que efectuara el agente fiscal respecto de la declaración indagatoria recibida el 01-06-2007 a José Luis Flor en IPP

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

3297/06, por no haberla rubricado él, ni tampoco la Dra. Patricia Alejandra Hortel.

Añadió: que la única que suscribió el acta fue la Secretaria de la Fiscalía -Dra. Novella- dando fe de la presencia del agente fiscal en dicha audiencia; que el Dr. Sarramone no concurrió al despacho el día en cuestión sin contar con la debida autorización y que tampoco suspendió las audiencias que había designado para esa fecha ni las comunicó a la Agente Fiscal que, eventualmente, debía suplirlo.

5. Aseveró que en el **P.G 253/08**, caratulado **"Fiscalía General inicia actuaciones por irregularidades en IPP 3853/06"**, se aplicó al Dr. Sarramone un llamado de atención con fecha 12-3-2009 (conf. art. 6 inciso "a" y art. 9 incisos "b" y "e" del Acuerdo 3354).

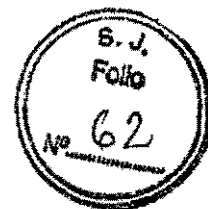
Refirió que las actuaciones de referencia se iniciaron con motivo del requerimiento de nulidad que efectuara el aquí denunciado de las declaraciones indagatorias recibidas el 17-07-2007 en el marco de la IPP 3853/06 a Claudio Oscar Pesce y Honorio Rafael Donadio.

Agregó que, si bien la ausencia del Agente Fiscal a su despacho en esa fecha estuvo justificada, no efectuó comunicación alguna a la Agente Fiscal que debía suplirlo.

6. Afirmó que en el **P.G 85/08**, caratulado **"Dto. Control Interno s/ resultado inspección Ref: Incumplimiento de Resol. 1390. UFI (Desc) Saladillo"**, con fecha 16-7-2010 se le impuso la sanción de reprensión (conf. Art. 6 inciso "d" del Acuerdo 3354).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



Manifestó que el Dr. Sarramone contravino los preceptos establecidos de la resolución 1390/01 en el marco de las IPPs 5464/07, 3696/06, 912/08, 297/08, 3788/06 y 5492/07.

7. Refirió al P.G 110/09, caratulado "**Act. Adm. Preliminares FGLP s/ Af. UFI Saladillo Dr. Sarramone**", en cuyo marco se aplicó al aquí denunciado la sanción de apercibimiento con fecha 22-11-2011 (conf. Art. 6 inciso "c" y art. 9 inciso "h" del Acuerdo 3354).

Adujo que pudo constatar que el Dr. Sarramone incurrió en maltrato verbal y desconsideraciones hacia la funcionaria letrada, Dra. Novella.

8. Aludió al expediente **FGLP 271/14**, caratulado **Fiscalía de Cámaras dispone inicio de actuaciones c/ agente fiscal Dr. Alberto Espartaco Sarramone por demoras en IPP 06-01-000128-12**", en cuyo marco se le aplicó la sanción de prevención el 21-04-2014 (conf. Art. 6 inciso "b" y 9 inciso "b" del Acuerdo 3354).

Aseveró que se imputó al aquí enjuiciado inactividad procesal en la IPP 0128/12 entre el 24-2-2012 y el 13-1-2014.

9. Mencionó que en el P.G 31/14, caratulado "**CI 59/14 S. Gral. PG s/ remite act. Adm. Sit. Auto VW Polo asignado a la UFIJ N° 2 Saladillo (La Plata)**", se le impuso la sanción de apercibimiento con fecha 23-3-2016 (conf. art. 6 inciso "c" y art. 9 incisos "b" y "f" del Acuerdo 3354).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Señaló que se achacó al Agente Fiscal el haber dejado el vehículo oficial en la Comisaría N° 15 de La Plata durante tres meses, sin que se conociera el motivo ni se adoptaran los cuidados a fin de evitar su daño o deterioro, así como el hecho de no contestar los oficios librados en el marco del sumario administrativo requiriéndole que realice informe aclaratorio sobre su actuación.

10. Por último, refirió al **P.G 42/17**, caratulado **"CI 88/17 NOTA 13918-17-2 ref. CAGP Sala IV LP s/ Act. AFLP Sarramone en IPP 06-01-000013-13"**, en cuyo marco se le impuso la sanción de apercibimiento el 20-2-2018 (conf. Art. 6 inciso "c" y art. 9 inciso "a" del Acuerdo 3354).

Aseveró que en estos obrados se acreditó que, en IPP 0013/13, el Agente Fiscal no promovió la acción penal conforme art. 56 del C.P.P., reiterando una descripción fáctica que había sido declarada nula por la Sala IV de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial La Plata.

c. A continuación, reiteró el señor Procurador General que resulta de aplicación al caso la previsión contenida en el art. 22 segundo párrafo de la Ley 13.661, destacando que se produjo un fracaso de la prevención en el ámbito de superintendencia, toda vez que las sanciones impuestas no tuvieron incidencia en el proceder del magistrado, aun cuando en dos oportunidades -P.G. 85/08 y P.G. 110/09- fue advertido sobre la aplicación del dispositivo normativo de mención.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Agregó que, incluso, actualmente se encuentran en trámite en el Departamento de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de la Procuración los expedientes D.C.D. 46/18 y D.C.D. 89/18 en los que se investigan nuevas irregularidades atribuidas al Dr. Sarramone.

Consideró que la conducta de los magistrados debe ser intachable, afirmó que el aquí enjuiciado hizo de la defección de la buena conducta un "modus operandi" y que incumplió abiertamente las normas que rigen su función (arts. 56 y 59 del C.P.P y 1 y 29 de la Ley 14.442), por lo que entiende corresponde su destitución.

d. En otro orden, solicitó el apartamiento preventivo del denunciado (art. 29 bis de la Ley 13.661) en atención a "la gravedad de la casual invocada y acreditada" y por considerar que "no puede permitirse la permanencia en el ejercicio de la función de un magistrado que sistemáticamente viola las normas que rigen su ministerio".

e. Por último, ofreció prueba y petitionó en consecuencia.

II.-CONSIDERACIONES DEL JURADO:

En este estado, los Señores Miembros del H. Jurado, dijeron:

a) Teniendo en consideración los elementos obrantes en las presentes actuaciones, la denuncia que nos convoca cumple con los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por lo que este Jurado, sin ingresar en la

presente ocasión en el estudio de fondo de los hechos que la integran -tal como han sido en ella expuestos-, considera que resulta alcanzada por la competencia del Tribunal, sin perjuicio de su ulterior valoración en el momento procesal oportuno (conf. art. 22, segundo párrafo, de la Ley 13.661).

b) Por lo demás, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 13.661, entienden que corresponde ordenar la instrucción de un sumario a través de la Secretaría Permanente a fin de realizar una investigación sobre los hechos denunciados, fijándose para su cumplimiento el plazo de (90) días.

En particular, resulta necesario que: 1) se obtenga copia certificada de la IPP 1943/05 -vinculada al expediente P.G 21/06-; las IPP 5464/07, 3696/06, 912/08, 297/08, 3788/06 y 5492/07 -vinculadas al expediente P.G 85/08- y la IPP 0128/12 -vinculada al expediente P.G 271/14-; 2) se verifique la firmeza de las sanciones impuestas al Dr. Sarramone en el marco de todos los expedientes administrativos que fueron materia de denuncia; 3) Se incorpore copia del régimen disciplinario aplicable a los Agentes Fiscales al momento en que se suscitara cada uno de los hechos objeto de sanción y 4) Se actualice el Legajo Personal del Dr. Sarramone.

Efectivizadas las medidas de mención, corresponde que, por Presidencia, se confiera traslado por el término de quince (15) días corridos, a la Procuración General y a la Comisión Bicameral a fin de que manifiesten su voluntad



Nº 64

*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de asumir el rol de acusadores en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30 de la Ley 13.661).

c) En cuanto a la solicitud de apartamiento preventivo formulada por la Procuración General, corresponde en este estado imprimir el trámite sumario contemplado por el artículo 29 bis de la ley de enjuiciamiento, según el cual debe darse vista previa al interesado por el término de cinco (5) días, a fin de poner a este Jurado en condiciones de pronunciarse sobre el punto.

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que los hechos denunciados integran la competencia del Tribunal para entender en el caso (arts. 22 segundo párrafo y 27 de la ley 13.661).

SEGUNDO: Ordenar, por Secretaría, la instrucción de un sumario a fin de realizar una investigación sobre los hechos denunciados, fijándose para su cumplimiento el plazo de (90) días. En particular, resulta necesario que: 1) se obtenga copia certificada de la IPP 1943/05 -vinculada al expediente P.G 21/06-; las IPP 5464/07, 3696/06, 912/08, 297/08, 3788/06 y 5492/07 -vinculadas al expediente P.G 85/08- y la IPP 0128/12 -vinculada al expediente P.G 271/14-; 2) se verifique la firmeza de las sanciones impuestas al Dr. Sarramone en el marco de todos los expedientes administrativos que fueron materia de denuncia;

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

3) Se incorpore copia del régimen disciplinario aplicable a los Agentes Fiscales al momento en que se suscitara cada uno de los hechos objeto de sanción y 4) Se actualice el Legajo Personal del Dr. Sarramone.

TERCERO: Disponer que, una vez diligenciadas las medidas ordenadas, se confiera traslado por Presidencia por el término de quince (15) días corridos, a la Procuración General y a la Comisión Bicameral a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusadores en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30 de la Ley 13.661).

CUARTO: Conferir vista al Dr. Sarramone, por el término de cinco (5) días corridos, de la solicitud de apartamiento preventivo formulada por el señor Procurador General (art. 29 bis de la ley 13.661).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las ^{14⁴⁰}... horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrado y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALEJANDRO GIMENEZ
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires